

## tributos INFORM@

---

<b>IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES</b>
---

### PREGUNTA

**¿Qué debe entenderse por patrimonio preexistente en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones?**

### RESPUESTA

A los efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se entiende como patrimonio preexistente del heredero el **conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular**, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

La valoración del patrimonio preexistente se realizará conforme a las reglas contenidas en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

El valor del patrimonio preexistente **no** es la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio.

El hecho de que en el ámbito del Impuesto sobre el Patrimonio determinados elementos patrimoniales (vivienda habitual, bienes afectos a actividades económicas, planes de pensiones, bienes del patrimonio Histórico, objetos de arte y antigüedades, entre otros) gocen de exención en atención a determinadas circunstancias y, en consecuencia, no tributen por el mismo, no obsta a que tales elementos sigan formando parte del patrimonio preexistente del causahabiente en cuanto obligado tributario y hayan de ser valorados con arreglo a la citada Ley 19/1991, en el día del devengo del impuesto sucesorio, es decir, a la fecha de fallecimiento del causante. En este sentido la Consulta Vinculante V0194-07, de la Dirección General de Tributos, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.